ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PATERNA
Órgano judicial: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Paterna. Plaza nº 6

Calle VICENTE MORTES ALFONSO, 104 , 46980, Paterna, Tlfno.: 963967725, Correo electrónico: sct_paterna@gva.es

N.I.G: [redacted]
Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) [redacted]
Grupo de trabajo:
Materia: Contratos bancarios

Demandante D./Dª [redacted]
Abogado/a:
Procurador/a: [redacted]

Demandado D./Dª.COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado/a:
Procurador/a: [redacted]

GENERALITAT VALENCIANA

SENTENCIA N.º 159/2026

Magistrada: Dª. SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE
En Paterna, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos por D. ª SILVIA BASSÓ DE ALBURQUERQUE, Magistrada-Juez Titular de la plaza nº 6 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Paterna, los autos del Juicio Verbal nº [redacted] seguidos a instancia de [redacted], representada por el Procurador [redacted] contra COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador [redacted], ha dictado esta sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [redacted], en la representación indicada, se presentó demanda de juicio verbal contra COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA. Demanda que fue repartida a este Juzgado, y en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y que se dan por reproducidos, se dictase sentencia por la que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso. Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada, habiendo sido repartida a este juzgado en fecha 1/10/2025, dando lugar a los presentes Autos.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante decreto de 19 de enero de 2026, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 10 días, lo que verificó en el plazo concedido, por escrito de fecha 23 de enero de 2026, por el que se oponía a la demanda y solicitaba su desestimación. Previa aportación por las partes de escritos proponiendo prueba, que fue admitida por auto de fecha 27/05/2026, quedaron los autos vistos para sentencia, al no haber interesado ninguna de las partes la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Ejercita la parte actora acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito, formalizado entre las partes en fecha 28 de mayo de 2018, alegando asimismo la falta de cumplimiento de control, transparencia, claridad y concreción de las cláusulas del mismo, teniendo la parte actora la consideración de consumidor, lo que en definitiva supone la estimación de la demanda.

Frente a la reclamación de la actora, la demandada se opuso a la demanda solicitando su desestimación, y alegando subsidiariamente la excepción de prescripción de la acción restitutoria. En cuanto al fondo se opone alegando que la parte actora ha estado utilizando la tarjeta sin hacer objeciones. Que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de transparencia, que la parte actora dispuso de toda la información necesaria con antelación a la suscripción del contrato, que conocía las condiciones del contrato, interesando por ello la desestimación de la demanda.

GENERALITAT VALENCIANA

SEGUNDO.- En primer lugar y por lo que respecta a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, en cuanto al transcurso del plazo para reclamar la restitución de cantidades al amparo de lo establecido en el artículo 1966 del CC, con base a la declaración de nulidad, dicha excepción debe ser desestimada y ello porque como efectivamente manifiesta la parte actora, la acción ejercitada es de nulidad, con los efectos legales inherentes a tal declaración, que se producen ex lege, sin necesidad de petición, de manera que la restitución de cantidades, en caso de que procediera, no sería sino una consecuencia o efecto derivado de la previa declaración de nulidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1303 del CC, siendo así que la jurisprudencia tiene declarado que la acción de nulidad es imprescriptible.

Dicha cuestión, ya ha sido resuelta por la Jurisprudencia, entre otras, sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4ª, de 8 de enero de 2019 que dispone, la reclamación de los efectos restitutorios derivados de la acción de nulidad está sujeta a una

[redacted]

limitación temporal, que, a falta de disposición especial, se regirá por el plazo general de las acciones personales, que será de 5 años, de acuerdo con el art. 1964 CC en su nueva redacción dada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre. De acuerdo con el art. 1939 CC al que se remite la Disposición Transitoria 5ª de dicha Ley, este nuevo plazo de prescripción será aplicable a las acciones nacidas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

Así, por tanto, cuestión indispensable resulta determinar cuál es el momento en el que dicha acción puede ejercitarse.

Para ello, debemos tener en cuenta el art. 1969 CC que establece que el plazo de la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. A este respecto, conviene señalar que la concepción jurídica de la posibilidad de declaración de nulidad de determinadas cláusulas suscritas en préstamos en los que ha intervenido un consumidor, resulta ser una cuestión reciente con un escaso recorrido temporal, siendo, no obstante, indiferente que los consumidores puedan ejercitar las acciones de nulidad que consideren oportunas en virtud del principio de imprescriptibilidad de las mismas. Ahora bien, dado que la acción de restitución resulta ser inmediatamente accesoria a la acción de nulidad -puesto que, sin ésta última, la acción de restitución no existiría-, resulta adecuado considerar que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción restitutoria quede subordinada a la declaración judicial de nulidad.

Por lo expuesto, dado que en el presente procedimiento se ejercitan acciones de nulidad y acciones de restitución, ninguna de aquéllas se encuentra prescrita, por la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de nulidad en el primer caso, y por la accesoriedad de las segundas.

A la vista de lo anterior, procede la desestimación de la excepción alegada.

TERCERO.- Centrada la cuestión en los términos expuestos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incumbe a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos en que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, según las normas jurídicas a ellos aplicables. Incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos expuestos en la demanda.

Así, debe analizarse la acción de nulidad ejercitada por la actora relativa a la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios por no superar el doble control de transparencia e incorporación.

El control de transparencia tiene su origen en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Es decir, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del «error propio» o «error vicio», cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la «carga jurídica» del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (STS 406/2012, de 18 de junio , y 241/2013, de 9 de mayo).

Por otra parte, a la hora de abordar si el contrato concertado cumple con el denominado control de transparencia es de especial relevancia tener en cuenta las directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, elaboradas en la comunicación de la Comisión (publicada en el DOUE el 27 de septiembre de 2019) que resume la jurisprudencia del TJUE sobre dicha directiva.

Así se establece que la Directiva 93/13/CEE contempla una exigencia de transparencia para los profesionales que utilicen cláusulas contractuales no negociadas individualmente. Dicha exigencia se muestra en el hecho de que las cláusulas contractuales deban estar (redactadas) en un lenguaje claro y comprensible (artículo 4, apartado 2, y artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE) y en el requisito de que los consumidores deban tener la oportunidad real de conocer las cláusulas del contrato antes de la conclusión de este.

Con arreglo a la Directiva 93/13/CEE, la exigencia de transparencia tiene tres funciones: a) las cláusulas que no estén redactadas de forma clara y comprensible se interpretarán de la forma más favorable para el consumidor; b) en virtud del artículo 4, apartado 2, el objeto principal o la adecuación del precio y la retribución establecidos en el contrato están sujetos a una evaluación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible; c) el incumplimiento de la exigencia de transparencia puede ser un elemento de la evaluación del carácter abusivo de una determinada cláusula contractual y puede ser un elemento indiciario (asunto C-472/10, apartados 30 y 31; asunto C-226/12, Constructora Principado, apartado 27 y asunto C-191/15, Verein für Konsumenteninformation/Amazon, apartados 65 a 71).

Para evaluar si una determinada cláusula contractual es clara y comprensible en el sentido de la Directiva 93/13/CEE debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Si el consumidor tuvo la oportunidad real de familiarizarse con una cláusula contractual antes de la celebración del contrato, lo que incluye la cuestión de si el consumidor pudo consultar y se le dio la oportunidad de leer la(s) cláusula(s) contractual(es). Si una cláusula hace referencia a un anexo o a otro documento, el consumidor debe poder consultar también dichos documentos.

- La comprensibilidad de las cláusulas individuales, a la luz de la claridad de su redacción y la especificidad de la terminología utilizada, así como, cuando sea pertinente, en combinación con otras cláusulas contractuales. (asunto C-96/14, Van Hove, apartado 50)

- El modo en el que se presentan las cláusulas contractuales. Así: a) la claridad de la presentación visual, incluido el tamaño de la fuente, b) el hecho de si un contrato está estructurado de manera lógica y si a las estipulaciones importantes se les otorga la importancia que merecen y no se ocultan entre otras disposiciones, y c) si se trata de cláusulas propias de un contrato o contexto determinado, incluso en conjunto con otras cláusulas relacionadas, etc.

GENERALITAT VALENCIANA

Por lo que respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha

[redacted]

señalado que esta exigencia, recordada también en el artículo 5 de la citada Directiva, no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, y C-348/14, Bucura, apartado 52).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, y C-96/14, Van Hove, apartado 50)

Cuando la naturaleza de la cláusula contractual requiera que los profesionales proporcionen cierta información o explicaciones antes de la celebración del contrato, también deberán asumir la responsabilidad de demostrar que proporcionaron a los consumidores la información necesaria para poder afirmar que las cláusulas pertinentes son claras y comprensibles (C-488/11, Asbeek Brusse, apartados 44 a 46. C-40/08, Asturcom Telecomunicaciones, apartados 52 y 54, y C-76/10, Pohotovos, apartado 5).

En el particular en los denominados "créditos revolving" señalan las SAP de Gijon, sección 7ª, de 21 de octubre de 2021 y 17 de septiembre de 2020, entre otras, que " *ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que*

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierta, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020 , las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de trasparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020 , Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019)".

CUARTO.- En el presente supuesto la contratación de la línea de crédito con COFIDIS, por la parte actora con la entidad demandada, en el que se establece una TAE del 24,51%, incluye asimismo que el coste comprenderá los intereses comisiones y gastos aplicables en cada momento, sin que en su cálculo se incluya la prima del seguro opcional, que el titular pagará a la entidad la cuota mensual pactada que, como mínimo, será de 5% del límite del crédito o el saldo pendiente si fuese menor. Asimismo, señala que la cuota mensual comprende además de la amortización del capital correspondiente los intereses, las comisiones y los gastos aplicables en cada momento y, en su caso, la prima del seguro. Y que el crédito dispuesto genera la aplicación de esos intereses conforme a la fórmula matemática que se reproduce. Asimismo, se señala un sistema de imputación de pagos sobre cualquier cantidad vencida, exigible y recuperada se imputará en primer lugar al pago de intereses; en segundo lugar, al pago de comisiones, incluyendo la de reclamación por impago, gastos ocasionados y seguro; y en último lugar, el reembolso del principal adeudado por orden de antigüedad en los vencimientos impagados de forma que siempre se amortizará el capital impagado más antiguo.

Por todo ello, existe una clara falta transparencia en el condicionado del contrato al no permitir al consumidor conocer de manera razonable el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada: Así, en primer lugar, las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni, en primer lugar, cómo se conforma dicho saldo deudor y el coste que puede suponerle, respecto de lo cual, parece desprenderse que se abonan primero una serie de gastos (costas, suplidos, comisiones, pena convencional, etc.) en definitiva, se prevé la forma de pago más onerosa para el propio consumidor, quien en caso de disposición del crédito se ve necesariamente compelido a su amortización en varios plazos y abonar gastos comisiones, etc. antes de amortizar el capital dispuesto. Por otra parte, el ejemplo que se ofrece en la información normalizada, es parcial ya que no contempla que se lleven a cabo otras operaciones además de amortizar el crédito dispuesto, se fija un plazo aproximado de amortización y no tiene en cuenta por el propio mecanismo del sistema revolving que el pago de cada mensualidad reconstituye el límite disponible de la línea de crédito para nuevas utilizaciones.

Concluyéndose, a tenor de lo expuesto, la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual a los efectos de suministrar al consumidor la información

GENERALITAT VALENCIANA

[redacted]

precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato.

Por otra parte y aun cuando no se trata de un producto bancario complejo, sí que es preciso cumplir con la obligación de transparencia y así -aunque solo sea aplicable a los contratos de tarjeta revolving celebrados a partir del 1 de enero de 2021-, puede servir de pauta interpretativa a la hora de valorar la exigencia de transparencia la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente; y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos. La Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios; y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Esta normativa introduce medidas de refuerzo para conseguir la transparencia de la información recibida antes de la contratación del producto, y durante la vigencia de todo el contrato; con el fin de que el prestatario pueda conocer periódicamente con precisión la deuda pendiente y así evitar el sobreendeudamiento. Debemos destacar los siguientes aspectos de dicha normativa:

- la entrega de la información contractual con la suficiente antelación; para que el consumidor pueda conocer el alcance y los efectos del producto que procederá a contratar.
- la obligación de ofrecer un ejemplo representativo del funcionamiento de un crédito revolvente; ofreciendo a su vez las cuotas con las características establecidas por el Banco de España.
- la entidad prestamista también tendrá la obligación de facilitar el correspondiente cuadro de amortización acreditativo de las operaciones realizadas cuando el prestatario así lo solicite. Así como de informarle previamente a cada ampliación del límite del crédito no solicitado, incluyendo la deuda acumulada;
- también deben informar de cómo se puede solicitar esta información y qué coste supondría.
- el prestamista también tiene la obligación de evaluar la solvencia financiera del prestatario; evaluando las capacidades económicas del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del crédito, a fin de evitar el sobreendeudamiento.

QUINTO.- Así declarada la nulidad del contrato por falta de transparencia, el criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no puede ser el mantenido en el caso concreto a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a una cláusula definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio, cuya nulidad vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses", que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por el actor, y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por éste de la diferencia, lo que se determinara en ejecución de sentencia, lo que en definitiva supone la estimación de la demanda.

SEXTO.- Al estimarse la demanda en su integridad, procede imponer a la parte demandada, el pago de las costas causadas en este procedimiento, por virtud de lo dispuesto

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el artículo 394 de la LEC.

En atención a lo expuesto;

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por [redacted], representada por el Procurador [redacted] contra COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador [redacted], y en consecuencia

1.- DECLARO la nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

2.- CONDENO a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

GENERALITAT VALENCIANA

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 01-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

[redacted]

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

GENERALITAT
VALENCIANA

[redacted]